

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que su objeto es la prevención, detección, sanción y erradicación del delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.
- II. Que el artículo 10 literal e) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, así como el artículo 4 literal b) de su Reglamento, establecen que las entidades financieras adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta; asimismo, se establece que desarrollarán y ejecutarán programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos.
- III. Que el artículo 29 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo tipifica el financiamiento de los actos de terrorismo como delito, por lo que se deben tomar medidas eficaces entre otras como la prevención, de los actos de terrorismo, incluyendo su financiamiento.
- IV. Que el artículo 4 literal j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que la Superintendencia del Sistema Financiero debe informar a la Fiscalía General de la República, de cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito, sobre el cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- V. Que tanto estándares internacionales emitidos por organismos de supervisión de los diferentes mercados financieros como por el Grupo de Acción Financiera Internacional, requieren al supervisor que se cerciore que las entidades cuenten con políticas y procesos adecuados, incluidas las reglas de debida diligencia con la clientela, para promover normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impedir que las entidades sean utilizadas, intencionalmente o no, con fines delictivos.
- VI. Que las medidas establecidas en la presentes Normas pretenden generar herramientas técnicas de promoción segura del negocio, de carácter eminentemente preventivo y de interés propio, con requisitos mínimos a seguir; correspondiéndole a cada entidad ajustar y fortalecer los controles internos de acuerdo con las actividades cambiantes de su industria y como parte de su responsabilidad empresarial, a fin de lograr una sana, prudente, adecuada y eficiente gestión de prevención de los riesgos de lavado de dinero y de activos y del financiamiento al terrorismo y, de esa manera, evitar que fondos que tengan su origen en actividades delictivas o que intenten financiarlas, sean canalizados a través del sistema financiero.

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- VII. Que el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que las entidades supervisadas deben cumplir con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales.
- VIII. Que se hace necesario contar con un marco normativo con enfoque basado en riesgo y que se ajuste al desarrollo y tendencias internacionales, con el propósito de promover una mayor efectividad en la labor de prevención de los riesgos del lavado de dinero y de activos y del financiamiento al terrorismo.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confieren el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y en cumplimiento a su responsabilidad de velar por un adecuado marco normativo macroprudencial,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- El objeto de estas Normas es proporcionar los lineamientos mínimos para la adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, a fin de que las entidades integrantes del sistema financiero prevengan y detecten operaciones irregulares o sospechosas relacionadas con el referido riesgo, de forma oportuna.

La adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo debe ser acorde con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipos de productos y servicios, clientes, montos, canales de distribución, riesgo inherente y calificación por tipo de cliente.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son:

- a) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
- b) Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país;

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- c) Las sociedades que de conformidad con la Ley de Bancos integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia los declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros;
- d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones;
- e) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país;
- f) Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsas, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores y los almacenes generales de depósitos;
- g) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- h) Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
- i) Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquellas en las que participen como inversionistas;
- j) Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;
- k) El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular;
- l) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
- m) El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y el Banco de Desarrollo de El Salvador;
- n) La Corporación Salvadoreña de Inversiones;
- o) Las casas de cambio de moneda extranjera;
- p) Las titularizadoras;
- q) El Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;
- r) Las bolsas de productos y servicios; y,
- s) Cualquier otra sociedad o institución que en razón de su giro o actividad pase a formar parte integrante en el futuro del sistema financiero.

En todo momento, el cumplimiento de estas Normas, deberá ser acorde con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipos de productos y servicios, clientes, montos, canales de distribución, riesgo inherente y calificación por tipo de cliente.

Términos

Art. 3.- Para los fines de aplicación de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Asociados comerciales o de negocios de un funcionario público de alta jerarquía:** Cualquier persona jurídica en la que el funcionario tenga una participación igual o mayor del veinticinco por ciento del patrimonio.

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- b) **APNFD:** Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. Clientes cuyo giro económico corresponde a actividades y profesiones no financieras designadas.
- c) **Beneficiario Final:** Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
- d) **Cliente:** Cualquier persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual con las entidades.
- e) **Declaración Jurada:** Es el formulario mediante el cual los clientes, al perfeccionar la operación o contrato informará a la institución acerca del origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectados mensualmente.
- f) **Debida diligencia ampliada o mejorada:** Es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de control interno razonablemente más rigurosas, profundas, exigentes y exhaustivas que las entidades deben diseñar y aplicar a los clientes clasificados como de alto riesgo, a partir del análisis de los factores de riesgos LD/FT y/o de acuerdo con los resultados de la matriz de calificación del nivel de riesgo LD/FT.
- g) **Entidades:** Se les denominará a los sujetos obligados de estas Normas.
- h) **Factores de Riesgo:** Los agentes generadores de los riesgos de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, son los siguientes: clientes, usuarios, productos y servicios, canales de distribución, zona geográfica y países considerados como paraísos fiscales.
- i) **Financiamiento al Terrorismo:** Mecanismo mediante el cual una persona o varias, cualquier organización o entidad jurídica, de manera directa o indirecta proporciona, recolecta, transporta, transfiere o provee fondos o los tiene en su poder, los recolecta, dispensa o trata de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se empleen total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas contempladas en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.
- j) **GAFI:** Grupo Acción Financiera Internacional, Organismo Internacional, generador de las nuevas Cuarenta Recomendaciones y sus criterios esenciales , contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.
- k) **GAFIC:** Grupo Acción Financiera Internacional Caribe . Es el Organismo Internacional que evalúa el cumplimiento de las Cuarenta Recomendaciones y sus criterios esenciales de los

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

países del Caribe, Mexico, Centroamérica y Venezuela en la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

- l) **Instructivo de la UIF:** Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del Lavado de Dinero y de Activos.
- m) **Junta Directiva:** Nombre genérico con el que se le denomina al órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión y control sobre la misma. También se le conoce como Consejo Directivo, Consejo de Administración, entre otros.
- n) **Lavado de Dinero y de Activos:** Mecanismo mediante el cual las personas depositan, retiran, convierten o transfieren fondos, bienes o derechos relacionados que proceden directamente o indirectamente de actividades delictivas con el objeto de encubrir su origen ilícito. Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.
- o) **Ley:** Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- p) **LD/FT:** Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.
- q) **Operaciones irregulares o sospechosas:** Todas las operaciones poco usuales, que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.
- r) **Operaciones en Efectivo:** Son aquellas realizadas en papel moneda de curso legal o su equivalente en moneda extranjera.
- s) **Oficial de Cumplimiento:** Es el funcionario designado por la Junta Directiva y responsable de velar por el cumplimiento del marco regulatorio aplicable. El Oficial debe ocupar como mínimo un cargo gerencial dentro de la organización, contar con suficiente facultad e independencia, a efecto de gestionar los riesgos asociados con el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
- t) **Oficialía de Cumplimiento:** Unidad administrativa de la entidad cuyo objetivo fundamental es velar por el cumplimiento del marco legal y normativo en materia de riesgos de LD/FT.
- u) **Personas Expuestas Políticamente (PEP's):** Son aquellas personas naturales identificadas al inicio o en el transcurso de la relación contractual, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas en nuestro país o en su país de origen,

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

así como sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, compañeros de vida y sus asociados comerciales o de negocios. Se continuarán considerando PEP's nacionales aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante los cinco años siguientes a aquel en que hubiese cesado su nombramiento, relacionados en el artículo 22 de estas normas.

- v) **Principio de Inconsistencia:** Se complementa entre sí con la política "Conoce a Tu Cliente", determinando si las operaciones son inconsistentes con sus actividades comerciales o personales, contrastado o comparado contra el perfil del cliente.
- w) **Pólizas con intervinientes cruzados:** El tomador de una póliza es el asegurado de otra póliza en la que figura como tomador el asegurado de la primera póliza.
- x) **Productos Financieros:** Son los diversos productos ofrecidos por las entidades financieras de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el país.
- y) **Remesas Familiares:** Son transacciones efectuadas únicamente por personas naturales denominadas ordenantes, a través de una entidad supervisada en la respectiva jurisdicción para transferir fondos a terceros con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de un beneficiario, en otra entidad supervisada para realizar este tipo de operación.
- z) **Riesgos Asociados al LD/FT:** Son los riesgos a través de los cuales se materializan los riesgos de LD/FT estos son: reputacional, legal, operativo y contagio, o aquellos riesgos inherentes a su actividad.
- aa) **Riesgo de Lavado de Dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo:** Probabilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad como consecuencia de ser utilizada de manera directa o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de dinero, activos y como canalizadora de recursos para el financiamiento del terrorismo o el encubrimiento de activos provenientes de dichas actividades delictivas.
- bb) **Servicios Financieros:** Son los diferentes servicios ofrecidos por las entidades financieras de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el país.
- cc) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.
- dd) **Transferencias:** Es la transacción efectuada por una persona natural o jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción para realizar transferencias internacionales o locales, mediante movimientos electrónicos, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o jurídica denominada

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

beneficiaria, en otra entidad o agencia autorizada para realizar este tipo de operaciones. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.

- ee) **Transacciones:** Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio en las entidades, por parte de sus clientes.
- ff) **Usuarios:** Cualquier persona natural o jurídica que opere con las entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, sin ninguna relación contractual con la entidad.
- gg) **UIF:** Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO II ENTORNO PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LD/FT

Estructura organizacional.

Art. 4.- Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios y apropiadamente segregada, que delimite claramente funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de LD/FT.

Funciones de la Junta Directiva u Órgano de Dirección

Art. 5.- La Junta Directiva u órgano equivalente, es la responsable de velar por una adecuada gestión del riesgo de LD/FT, por lo que tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobar un manual para la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, así como sus modificaciones, en donde se establezcan las políticas, procedimientos, lineamientos, pautas y directrices para la gestión de los riesgos de LD/FT, lo que deberá ser revisado o actualizado al menos una vez al año;
- b) Crear la Oficialía de Cumplimiento presidida por un Oficial de Cumplimiento que cuente con recursos humanos idóneos, tecnológicos y materiales para una adecuada gestión del riesgo de LD/FT;
- c) Nombrar al Oficial de Cumplimiento de la entidad, con cargo gerencial y con suficiente autoridad e independencia para la toma de decisiones;
- d) Establecer que las Auditorías Interna y Externa, verifiquen el cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención de LD/FT;
- e) Aprobar los planes de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento;
- f) Aprobar programa de capacitación anual en materia de prevención, entre otros deberán dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 35 literal "j" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y,
- g) Aprobar la creación de un Comité de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, debiendo establecer la forma de integrar el mismo, sus funciones y atribuciones, incorporándose a éste

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

un Director de Junta Directiva y el Oficial de Cumplimiento.

Funciones de la Alta Gerencia

Art. 6.- Se entenderá por Alta Gerencia al Presidente Ejecutivo, Gerente General o quienes hagan sus veces y aquellos ejecutivos que reporten a los anteriores.

La Alta Gerencia es responsable de asignar los recursos y velar porque se implemente adecuadamente la gestión de los riesgos de LD/FT y se cumpla con las políticas, procedimientos, lineamientos, pautas y directrices aprobadas por la Junta Directiva, además tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Asegurarse que todas las actividades de negocios que son concretados por el personal de la entidad con los clientes y usuarios sean llevadas a cabo de conformidad con las leyes, normas y estándares éticos establecidos a fin de prevenir los riesgos de LD/FT;
- b) Asegurarse que el marco regulatorio en materia de prevención de LD/FT sea del conocimiento de todo el personal de la entidad y facilitar su acceso de consulta a través de los medios tecnológicos existentes u otros que consideren pertinentes;
- c) Crear o establecer canales de comunicación que faciliten al personal de la entidad a informar a la Oficialía de Cumplimiento cualquier irregularidad que ponga en riesgo a la entidad y que sea considerada como atentatoria a las disposiciones legales aplicables en materia de prevención de LD/FT;
- d) Asegurarse que la Oficialía de Cumplimiento incluya en sus planes anuales, programas de capacitación, en atención a lo dispuesto en el Art. 35 literal "j" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y,
- e) Asegurarse que la Oficialía de Cumplimiento informe a la Junta Directiva de la entidad, los resultados de sus evaluaciones relacionadas con la prevención de LD/FT, por lo menos trimestralmente, dependiendo del grado de riesgo de cada entidad.

Facultades de la Oficialía de Cumplimiento

Art. 7.- La Oficialía de Cumplimiento como unidad encargada de la prevención de los riesgos de LD/FT, debe ejercer únicamente funciones de prevención de los riesgos de LD/FT, debiendo cumplir con las facultades establecidas en el artículo 16 del Capítulo VIII del Instructivo de la UIF y adicionalmente con las siguientes responsabilidades:

- a) Deberá dar estricto cumplimiento al marco legal y normativo en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo e instrucciones generadas por la UIF y la Superintendencia;
- b) Elaborar las políticas y procedimientos de prevención de LD/FT para su posterior aprobación por la Junta Directiva u Órgano de Administración;
- c) Elaborar una matriz de riesgos en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos a que está expuesta la entidad considerando los factores de riesgos definidos por estas normas;

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- d) Realizar monitoreos permanentes a través de sistemas informáticos y de otros medios a las transacciones realizadas por los clientes, usuarios y empleados de la entidad, para establecer la existencia de casos considerados como irregulares o sospechosos que ameriten informarse a la UIF de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes; (1)
- e) Elaborar, desarrollar y difundir a todo el personal de la entidad, por lo menos una vez al año, programas de capacitación relacionados con la prevención de los riesgos de LD/FT; los referidos programas de capacitación deberán estar en función de lo dispuesto en el Art. 35 literal "j" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- f) Comunicar en forma directa a la UIF y a otras autoridades competentes, de acuerdo con cada caso y en lo que sea pertinente, la información siguiente: (1)
 - i. Reportes de operaciones irregulares o sospechosas;
 - ii. Reportes de operaciones en efectivo de conformidad al umbral establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos según las disposiciones legales; y,
 - iii. Los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Entidades y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros de la Junta Directiva involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos.
- g) Implementar las herramientas informáticas para el control y monitoreo de las transacciones efectuadas por los clientes y usuarios de la entidad;
- h) Valorar el contenido de los reportes de operaciones inusuales recibidos de las diferentes áreas de negocios de la entidad con el objeto de determinar la necesidad de aplicar la Debida Diligencia Ampliada o establecer si éstos cumplen con los principios fundamentales de la adecuada aplicación de la política conoce a tu cliente y al principio de inconsistencia de clientes para ser informados a la UIF; (1)
- i) Elaborar y mantener expedientes electrónicos o físicos de los clientes reportados como irregulares o sospechosos a la UIF; durante el plazo establecido en la Ley; (1)
- j) Requerir a las áreas de negocios la actualización del expediente de clientes cuyas operaciones resultan inconsistentes con el perfil declarado;
- k) Informar a Junta Directiva sobre las actividades desarrolladas por la Oficialía de Cumplimiento; y,
- l) Elaborar el plan de trabajo y someterlo a aprobación de Junta Directiva.

Programas de capacitación

Art. 8.- Las entidades deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo así mismo desarrollar e implementar un programa anual de capacitación al personal responsable de la aplicación de la regulación sobre prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, según sus funciones, así como a sus directivos, miembros de comités y Gerentes según sus cargos y funciones.

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

Auditoría Interna

Art. 9.- La Auditoría Interna de la entidad deberá darle cumplimiento a lo estipulado en el Art. 10 Literal "d" de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de activos y al Art. 4 Literal "d" de su Reglamento; asimismo, deberá evaluar la gestión de la Oficialía de Cumplimiento e informar a la Junta Directiva tanto de los hallazgos de auditoría en la materia como de los resultados de la evaluación de la gestión de la Oficialía.

Auditoría Externa

Art. 10.- La Auditoría Externa deberá incluir en sus planes anuales de trabajo, la evaluación de la gestión y las disposiciones legales aplicables en la prevención de los riesgos de LD/FT y deberá informar oportunamente a la Junta Directiva, a la Alta Gerencia y al Oficial de Cumplimiento, sobre cualquier asunto que sea de su conocimiento en relación con los riesgos de LD/FT.

CAPÍTULO III GESTION DE LOS RIESGOS DE LD/FT

Etapas del proceso de gestión

Art. 11.- Para la gestión de los riesgos de LD/FT, las entidades deben contar con un proceso continuo y documentado con el fin de establecer una metodología diseñada, para identificar, medir, controlar, monitorear y comunicar los eventos potenciales de riesgo de LD/FT que pueden afectarle, con el propósito de prevenirlos, detectarlos y mitigarlos oportunamente.

Identificación

Art. 12.- Las entidades deben aplicar la debida diligencia para identificar los riesgos y eventos que pueden dar origen a hechos de LD/FT. Esta identificación se realiza tomando en cuenta los factores de riesgo inherentes a la actividad que realizan. Para identificar el riesgo de LD/FT, las entidades deben establecer metodologías para segmentar los factores de riesgo.

Medición

Art. 13.- Las entidades deben estimar o cuantificar la exposición al riesgo de LD/FT, con base en la probabilidad de ocurrencia e impacto y la materialidad del mismo en sus diferentes factores de riesgo, y en caso de materializarse, mediante los riesgos asociados.

Las metodologías y herramientas para estimar o cuantificar el riesgo de LD/FT deben estar de conformidad con el perfil de riesgo de la entidad.

Dentro de sus metodologías deberán desarrollar matrices de riesgos con base en el perfil de la entidad, en la que como mínimo se identifiquen previamente e incluyan los factores de riesgo y asignar calificaciones según la metodología de categorización.

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

Control y mitigación

Art. 14.- En esta etapa la entidad debe tomar las medidas para controlar y mitigar la ocurrencia de actividades que materialicen el riesgo de LD/FT, debiéndose evaluar constantemente la efectividad de los programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos existentes; en caso de que los mismos no sean efectivos y eficientes, se deberán fortalecer, corregir y en caso de ser necesarios implementar nuevos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que pueda generarse al materializarse el riesgo de LD/FT.

Monitoreo y comunicación

Art. 15.- Las entidades deben dar seguimiento sistemático y oportuno a los factores de riesgo de LD/FT, mediante actividades permanentes de monitoreo, hacer un seguimiento que permita la detección de las deficiencias en las etapas de la gestión del riesgo de LD/FT; asimismo deben analizar las transacciones inusuales o sospechosas detectadas con el objetivo de fortalecer los procedimientos, políticas y controles internos adoptados, desarrollados y ejecutados.

Factores de riesgo de LD/FT

Art. 16.- Las entidades deben establecer las metodologías para segmentar los factores de riesgo e identificar las formas y tipologías a través de las cuales se puede presentar este riesgo, siendo los principales agentes generadores del riesgo de LD/FT, entre otros: clientes, productos, servicios, canales de distribución, y ubicación o localización geográfica.

- a) Para efectos de determinar el riesgo de cliente deben considerarse, entre otros, factores tales como:
- i. Movimientos frecuentes e inexplicables de cuentas a diferentes personas;
 - ii. Movimientos frecuentes e inexplicables de fondos entre personas de varias ubicaciones geográficas;
 - iii. Pagos anticipados de préstamos o pagos repentinos de préstamos vencidos o en cobro judicial;
 - iv. Si son fabricantes, traficantes e intermediarios de armas;
 - v. Embajadas y Consulados de otros países;
 - vi. Si son empresas de traslado de valores;
 - vii. Clientes que por su actividad económica y la naturaleza de sus operaciones movilizan efectivo de forma intensiva;
 - viii. Clientes que la entidad determine que son Personas Expuestas Políticamente (PEP's);
 - ix. Cuentas mantenidas por terceros;
 - x. Listas emitidas por organismos internacionales señalando personas sobre las cuales existen sospechas de actividad criminal;
 - xi. Operaciones de inversión en valores negociables por importes inusuales que no guardan correspondencia con la actividad declarada o con la situación patrimonial/financiera del cliente;

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- xii. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado;
 - xiii. Compra o Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos o más bajos que las cotizaciones que se negocian;
 - xiv. Compra o venta del bien subyacente, por ejercicio de la opción, a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio;
 - xv. Compra o Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos o más bajos que las cotizaciones que se negocian;
 - xvi. Compra de valores negociables por importes arriba del perfil del cliente;
 - xvii. Dudosa procedencia de los bienes asegurados al no existir razón aparente para que el cliente los posea u ostente;
 - xviii. Pólizas en las que los intervinientes están cruzados y no se aprecien razones que lo justifiquen;
 - xix. Pluralidad de pólizas con un único beneficiario; y,
 - xx. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras.
- b) Para efectos de determinar el riesgo de productos y servicios deben considerarse, entre otros, factores tales como:
- i. Servicios de corresponsalía bancaria internacional que involucran transacciones tales como pagos internacionales a personas que no son clientes habituales y actividades de entrega de paquetes;
 - ii. Servicios que involucran el mercadeo y entrega de cheques y metales preciosos;
 - iii. Servicios que inherentemente brindan más anonimato o que fácilmente pueden cruzar fronteras, tales como: Banca en línea, transferencias internacionales, empresas privadas de inversión, fideicomisos;
 - iv. Transferencias electrónicas;
 - v. Cajas de seguridad;
 - vi. Operaciones de mercado bursátil por cuenta de clientes;
 - vii. Remesas internas y externas;
 - viii. Operaciones internacionales, tales como, compra venta de divisas y mesa de dinero; y,
 - ix. Compra o venta de instrumentos monetarios.
- c) Entre los Canales de Distribución que pueden representar mayor riesgo, debe considerarse, entre otros, los siguientes:
- i. Utilización de intermediarios o sub-agentes;
 - ii. Corresponsales Financieros;
 - iii. Cajeros Automáticos;
 - iv. Banca electrónica;

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- v. Banca Regional;
 - vi. Banca Móvil, entre los que se encuentran el uso de celulares; y,
 - vii. Banca seguros.
- d) Para efectos de determinar el riesgo de áreas geográficas, jurisdicciones o países, deben considerarse factores tales como:
- i. Aquellos considerados por organismos especializados como el GAFI;
 - ii. Aquellos considerados por organismos internacionales, como la ONU, y otros organismos que ayudan a combatir el terrorismo internacional;
 - iii. Aquellos considerados por parte de organismos internacionales que trabajan en la lucha contra el LD/FT y a favor de la transparencia internacional como paraísos fiscales;
 - iv. Aquellos que han sido objeto de sanciones por organismos internacionales o incluidos en listas de atención especial por el alto riesgo LD/FT que representan;
 - v. Áreas geográficas nacionales o internas del propio país, cuando exista información pública de entidades oficiales de que éstas están siendo frecuentemente utilizadas para el tránsito o trasiego de drogas ilícitas, inmigrantes ilegales o cualquier otra forma de tráfico de personas, contrabando de mercancías, o de contrabando o trasiego ilegal de dinero en efectivo; y,
 - vi. Aquellos identificados por la propia entidad supervisada como merecedoras de especial atención en base a su experiencia con éstos, por el historial de transacciones monitoreadas procedentes de éstos, por presencia de altos indicadores de corrupción pública.

CAPÍTULO IV DEBIDA DILIGENCIA

Debida diligencia.

Art. 17.- Las entidades deberán aplicar la debida diligencia, lo cual implicará que éstas implementen los procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar adecuadamente el riesgo de LD/FT. Incluye la documentación que justifique el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional.

Procedimientos de debida diligencia

Art. 18.- Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros:

- a) Identificar al cliente de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad y otra información básica que las entidades solicitan al momento de la contratación, cerciorándose

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- que el documento sea original. En el caso de las personas jurídicas, aparte de identificarlas, deberán también conocer y documentar su naturaleza jurídica, razón social, actividad económica a la que se dedica, acreditación e identificación del representante legal, accionistas y socios con una participación patrimonial arriba del 10% y miembros de la Junta Directiva, entre otros. Debiendo conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente, establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;
- b) Verificar listados actualizados de personas naturales o jurídicas involucradas en delitos relacionados con el LD/FT, provenientes de publicaciones de países u organismos locales e internacionales;
 - c) Verificar listados relacionados con países considerados jurisdicciones de nula o baja imposición fiscal, personas naturales o jurídicas vinculadas con actos delictivos, incluido el terrorismo y que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o el país de origen (PEP's), previo a establecer o iniciar cualquier negocio financiero con clientes potenciales;
 - d) Solicitar documentación de acuerdo con el nivel de riesgo LD/FT, sobre el origen de los fondos, activos o mercaderías depositados por el cliente;
 - e) Establecer perfiles transaccionales de los clientes sobre las operaciones y servicios que realizarán con la entidad, en base a su actividad económica;
 - f) Las entidades deben identificar a los beneficiarios finales en todas las transacciones u operaciones realizadas por éstos;
 - g) Establecer procedimientos continuos para actualizar información general de los clientes existentes;
 - h) Mantener un registro detallado de los clientes de la entidad que han generado reportes de operación sospechosa;
 - i) Monitorear las transacciones realizadas por los clientes durante el curso de la relación comercial, con el fin de asegurar que las transacciones que están haciendo son consistentes con su perfil transaccional; y,
 - j) Monitorear permanentemente a clientes o usuarios que se encuentran en países o jurisdicciones designados como de alto riesgo o no cooperantes por el GAFI, o que tienen negocios con personas ubicados en estos territorios; asimismo, a clientes o usuarios que realizan negocios financieros en países considerados de baja o nula tributación fiscal.

Debida diligencia ampliada o mejorada.

Art. 19.- Deberá aplicarse la debida diligencia ampliada en aquellos clientes con actividades económicas de alto riesgo, fuentes de fondeo no específicas, con cambio de transaccionalidad, que utilizan medios de pago no acordes a su giro, de productos y servicios, el uso de instrumentos financieros no acorde a su giro, clientes PEP's, o aquellos que solicitan productos o servicios no acordes a su actividad económica, entre otras, debiendo requerir información adicional de respaldo.

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

La debida diligencia ampliada deberá, asimismo, aplicarse a clientes que se encuentran en países que han sido designados por el GAFI como jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes y a clientes que tienen relaciones de negocios con otros clientes en esos territorios o jurisdicciones.

Debida diligencia a clientes con giro financiero no supervisados y APNFD

Art. 20.- Las entidades deberán aplicar la debida diligencia a los clientes con giro financiero y los clientes con actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) siguientes:

- a) Aquellos que se dediquen a la captación de sus asociados y colocación de recursos u otorgamiento de préstamos;
- b) Aquellos que únicamente se dediquen a la colocación de recursos u otorgamiento de préstamos bajo cualquier modalidad;
- c) Aquellos que se detallan en el artículo 8 del Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, del Instructivo de la UIF y su Apéndice No.1, siendo las principales las siguientes:
 - i. Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;
 - ii. Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos y usados;
 - iii. Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las que otorgan préstamos;
 - iv. Casinos y casas de juego;
 - v. Comercio de metales y piedras preciosas;
 - vi. Transacciones de bienes raíces;
 - vii. Agencias de viaje, transporte aéreo, terrestre y marítimo;
 - viii. Agencias de envío y encomiendas;
 - ix. Empresas constructoras;
 - x. Agencias privadas de seguridad; y,
 - xi. Industria hotelera.

Requerimiento de información a clientes con giro financiero y APNFD

Art. 21.- Adicionalmente a lo establecido en el Instructivo de la UIF y su Apéndice No. 1 y la documentación de debida diligencia ampliada o mejorada, las entidades deberán requerir a sus clientes con giro financiero y a los clientes APNFD al momento de establecer una relación de negocios, y en general una vez cada dos años siempre que lo considere necesario, lo siguiente:

- a) Certificación suscrita por secretario de Junta Directiva en la que conste que tiene nombrado un Oficial de Cumplimiento;
- b) Código de ética o de conducta;
- c) Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

- d) Programa de capacitación para los empleados en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;
- e) Portafolio de servicios y productos;
- f) Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombres y denominación de cargos;
- g) Detalle de los miembros de junta directiva u organismo equivalente con especificación de su nombre, nacionalidad y demás generales;
- h) Detalle de los propietarios, personas jurídicas y naturales, con participación accionaria igual o mayor al 10%. En el caso de las cajas de crédito, sociedades cooperativas y bancos cooperativos debe requerirse la lista de asociados y monto de sus aportaciones. En caso de propietarios que son personas jurídicas, se deberá proporcionar el detalle de los propietarios de ésta, hasta llegar a las personas naturales; e,
- i) Organigrama.

Estos requisitos de información se adecuarán a la naturaleza jurídica del cliente.

Personas expuestas políticamente (PEP's)

Art. 22.- Las entidades deberán contar con una base de datos de los funcionarios públicos de alta jerarquía a ser catalogados como PEP's en El Salvador o sus equivalentes en países extranjeros, los cuales entre otros, serán los siguientes:

- a) Funcionarios públicos de elección popular;
- b) Funcionarios públicos designados por el Presidente de la República;
- c) Funcionarios públicos de elección de segundo grado;
- d) Designados a la Presidencia de la República;
- e) Presidentes de las instituciones autónomas o semi-autónomas, adscritas o no al Órgano Ejecutivo;
- f) Gobernadores Departamentales;
- g) Magistrados Propietarios y Suplentes de las diferentes Cámaras de Segunda Instancia del país;
- h) Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas a partir de Capitán;
- i) Miembros de la Policía Nacional Civil, con rango de comisionados que tengan delegaciones o divisiones que se encuentren bajo su responsabilidad;
- j) Embajadores y cónsules de El Salvador destacados en el exterior;
- k) Embajadores y cónsules de otros países acreditados en El Salvador; y,
- l) Otros funcionarios públicos de alta jerarquía que consideren las entidades.

En el caso de personas extranjeras políticamente expuestas, deben utilizarse las bases de datos de organismos internacionales.

CNBCR-14/2013	NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

Autorización especial.

Art. 23.- Para establecer relaciones comerciales con PEP's, debe contarse con la autorización, al menos, del jefe inmediato superior del responsable de cada agencia de la entidad o área de negocios de la entidad.

Requerimiento de información a PEP's y su actualización

Art. 24.- Las entidades deberán incluir en sus hojas de entrevista, formularios de vinculación o su equivalente, los campos necesarios para que sus clientes puedan declarar su calidad de PEP's, si son parientes cercanos o asociado comercial o de negocios de un PEP's, y la categoría a la que pertenecen. Adicionalmente, dichos clientes estarán obligados a completar la información incluida en el Anexo No. 1, así como a actualizar la documentación proporcionada o informar a la entidad de cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición.

CAPÍTULO V MONITOREO DE TRANSACCIONES Y HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

Programas informáticos

Art. 25.- Las entidades deben contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, entre ellas las operaciones activas, pasivas y patrimoniales, inclusive aquellas registradas en cuentas de orden y en cuentas contingentes como fideicomisos, carteras en administración, entre otros, con la finalidad de generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional.

El nivel de monitoreo de las transacciones lo determina la evaluación de riesgo de los clientes de la entidad. Con fundamento en su análisis de riesgo y la parametrización establecida por la entidad, ésta debe establecer señales de alerta particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas. Los programas informáticos deben generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente.

Análisis de las alertas

Art. 26.- La Oficialía de Cumplimiento y otras áreas responsables de la entidad deben realizar una revisión de las alertas de acuerdo con el nivel de riesgo identificado, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales o sospechosas a las que debe realizarse seguimiento.

Transacciones financieras electrónicas

Art. 27.- La entidad que ofrezca el servicio de banca electrónica debe llevar una bitácora de acceso y de uso del sistema que permita registrar y rastrear las transacciones que realiza el cliente. Las transacciones financieras electrónicas comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Plazo para identificación de los clientes con giro financiero y APNFD

Art. 28.- Las entidades para identificar a sus clientes con giro financiero y los clientes APNFD y requerir las acreditaciones correspondiente, contarán con el plazo establecido en el artículo 26 del Instructivo de la UIF.

Transitorio

Art. 29.- Para cumplir con las disposiciones de estas Normas, las entidades contarán con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su vigencia.

Lo no previsto

Art. 30.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Vigencia

Art. 31.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de diciembre de dos mil trece.

MODIFICACIONES:

- (1) Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-05/2014, del 27 de marzo de dos mil catorce, con vigencia a partir del día 1 de abril de dos mil catorce.

CNBCR-14/2013	NRP-08 NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 14/11/2013		
Vigencia: 01/12/2013		

ANEXO No. 1

FORMULARIO PARA PEP's

Las entidades deberán contar con un formulario para PEP's, el cual contendrá por lo menos los siguientes campos:

- a) Nombre completo;
- b) Cargo público del PEP;
- c) Fecha de su nombramiento;
- d) Período de nombramiento;
- e) Escoger una opción:
 - i. Funcionario público
 - ii. Persona relacionada/vinculada a un PEP;
- f) Para una persona relacionada, describir el vínculo con el PEP;
- g) Nombre completo de sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, compañero de vida y sus asociados comerciales o de negocios;
- h) Sociedades con las que el PEP tiene relación patrimonial (El PEP es accionista del 25% o más del capital accionario o participación en el patrimonio);
- i) Declaración jurada de que la información proporcionada es correcta; y,
- j) Firma, lugar y fecha.